



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintitrés, (23) de noviembre de 2022.

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

RADICADO : 080014053007202200712-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YEZID CARRILLO GOMEZ
ACCIONADOS : COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. NIT 800.149.695-1
VINCULADO : EPS SANITAS
PROVIDENCIA : FALLO CONCEDE

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por YEZID CARRILLO GOMEZ, actuando en nombre propio, contra COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. , por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la integridad personal, libertad de locomoción, la salud consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante es una paciente de 66 años, retirado y con numerosas afecciones a su salud. Que desde el año 2021 fue diagnosticado con pancreatitis crónica.

Que desde el mes de diciembre de 2021, el médico tratante Dr. Jacobo Alfonso Feris Aljure le prescribió CREON 25.000 UDS CAPSULAS # 180, de uso permanente e indefinido.

No obstante, indica que a la fecha, la entidad encargada de la entrega de los medicamentos, FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. se rehúsa a entregar los mismos, indicando que "No se encuentran disponibles". No obstante, manifiesta el accionante que al ingresar a la página de internet de la farmacia observa que si se encuentran disponibles para la compra particular.

Sostiene que carece de los recursos para solventar el pago de las medicinas por su propia cuenta; además, argumenta que no resulta lógico que luego de hacer un esfuerzo para pagar los servicios médicos a los que se encuentra afiliado. Así mismo indica que su esposa depende económicamente de él, por lo que no puede someterse a prestar dinero o pedir favores a conocidos para poder sufragar los medicamentos que según relata el actor tiene derecho.

Por ende considera una clara violación a los derechos fundamentales, indicando que es sujeto de especial protección constitucional, conforme a lo expuesto.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, fundamentales a la vida, integridad personal, libertad de locomoción, la salud consagrados en la Constitución Nacional, presuntamente vulnerados por EPS SURA, y en consecuencia:

- Se ordene a las tuteladas hacer entrega dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión del medicamento Creon, de acuerdo a lo prescrito por el médico tratante y,
- Se les ordene prestar un servicio integral para la atención de la pancreatitis que padece.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del once (11) de noviembre de 2022, ordenándose al representante legal de COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202200712-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YEZID CARRILLO GOMEZ
ACCIONADOS : COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A y DROGUERÍAS Y FARMACIAS
CRUZ VERDE S.A.S. NIT 800.149.695-1
VINCULADO : EPS SANITAS
PROVIDENCIA : FALLO 23/11/2022 CONCEDE - SALUD

cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto, concediendo medida provisional solicitada, así:

Que en el informe presentado por la accionada COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A, el 16 de noviembre de 2022, solicitó la vinculación de EPS SANITAS S.A., por lo que fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva, este despacho procedió a vincular al trámite de la presente acción, a EPS SANITAS S.A. el día para que informe a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela, a fin de que informe lo que a bien tenga sobre los hechos de tutela.

- RESPUESTA DE COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S. A.

MARÍA ROSA LACOUTURE PEÑALOZA, en calidad de Gerente Regional, de la COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS SA dio contestación a la presente acción, manifestando entre otros aspectos, que de acuerdo a la orden judicial MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS generó todas las gestiones pertinentes para efectuar seguimiento médico correspondiente, donde se evidencia que los medicamentos incoados se encuentran debidamente autorizados y entregados el día 15 de noviembre de 2022 mediante el gestor farmacéutico CRUZ VERDE.

Indican que no hubo negación por parte de MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS, toda vez que la parte accionante, no había tramitado las órdenes correspondientes. Por lo que sostienen que han dado cumplimiento a la medida provisional.

Que revisadas las diversas cláusulas estipuladas en el contrato, resulta imprescindible que el despacho tenga en cuenta que lo solicitado por la accionante no se encuentra dentro de las coberturas del mismo, por lo que tal función le corresponde EPS SANITAS S.A como entidad aseguradora en salud.

Que COLSANITAS S.A., es una Compañía de Medicina Prepagada que presta los servicios de salud pactados a través de un contrato de derecho privado, donde se acuerdan exclusiones, preexistencias y limitaciones contractuales. Por lo que, una vez revisado el caso en concreto es claro que el Afiliado suscribió un contrato de Medicina Prepagada en el que se estipulan una serie de limitaciones, exclusiones y preexistencias. Por lo que en los casos en los que el contrato celebrado con las Compañías que ofrezcan contratos de medicina prepagada no contemple determinada cobertura, es menester de los pacientes acudir a su EPS para que evalúe la posibilidad de brindar los servicios requeridos por ellos. Así, no es dable que se conceda el derecho invocado por tratarse de coberturas relacionadas a temas contractuales que deben discutirse en instancia judicial y no a través de la acción de Tutela

De lo anterior se concluye que en primera instancia que los Planes Adicionales de Salud PAS difieren del Plan de beneficios en Salud, tanto así que para poder acceder al servicio de los PAS es requisito indispensable contar con afiliación vigente a una Entidad Promotora de Salud. Ahora bien, argumentan que si la Entidad que brinda los Planes Adicionales celebra contrato con los usuarios sin que estos cuenten con una EPS, se le deberá garantizar la atención integral, situación está que no se cumple para el caso en concreto por cuanto el señor YEZID CARRILLO GOMEZ se encuentra Afiliado a la EPS SANITAS S., quien es la encargada de prestar los servicios de salud que se encuentran dentro del Plan de beneficios en Salud, y por tanto manifiestan que es a dicha



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202200712-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : YEZID CARRILLO GOMEZ

ACCIONADOS : COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A y DROGUERÍAS Y FARMACIAS
CRUZ VERDE S.A.S. NIT 800.149.695-1

VINCULADO : EPS SANITAS

PROVIDENCIA : FALLO 23/11/2022 CONCEDE - SALUD

entidad la que le corresponde brindar los servicios demandados y que se encuentren excluidos del contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre las partes.

Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicita DECLARAR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO, por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA-COLSANITAS SA.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

DERECHO A LA SALUD

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”

A su vez La sentencia T 001 DE 2018 de esta corporación señala lo siguiente: Se vulnera el derecho a la salud a una persona vinculada al régimen subsidiado cuando se niega la prestación de un servicio de salud que no se encuentra dentro de la cobertura del Plan de Beneficios y el mismo es necesario para garantizar la vida e integridad personal, no pueda ser sustituido por otro que se encuentra dentro del plan obligatorio de salud y no se desvirtúe la presunción de incapacidad económica”

Por otro lado la corte en sentencia T 760 DE 2008 manifiesta que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general.

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
RADICADO : 080014053007202200712-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YEZID CARRILLO GOMEZ
ACCIONADOS : COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A y DROGUERÍAS Y FARMACIAS
CRUZ VERDE S.A.S. NIT 800.149.695-1
VINCULADO : EPS SANITAS
PROVIDENCIA : FALLO 23/11/2022 CONCEDE - SALUD

En el caso que nos ocupa La sentencia T 066 DE 2020 la corte indica en Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. NIT 800.149.695-1 el derecho cuya protección invoca la accionante, al no haber dado trámite oportuno en la entrega del medicamento CREON 25.000 UDS CAPSULAS # 180?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá concediendo el amparo de los derechos fundamentales de la accionante, a fin de que la entidad accionada suministre la orden del medicamento "CREON 25.000 UDS CAPSULAS # 180, en la forma prescrita por el médico tratante.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

La inconformidad del accionante radica en que la entidad accionada COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. NIT 800.149.695-1 no han hecho la entrega del medicamento CREON 25.000 UDS CAPSULAS # 18.

La parte accionada FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y la entidad vinculada EPS SANITAS a la fecha no han proferido respuesta a los hechos y situaciones planteadas por la accionante en el libelo de la presente acción de tutela, a pesar de haber sido notificado al correo de notificaciones judiciales de dicha entidad mariajose.garcia@cruzverde.com.co y notificajudiciales@keralty.com respectivamente.

Se aprecia como pruebas las allegadas por la parte accionada:

- Copia de cédula de ciudadanía del accionante
 - Copia Fórmula Médica del 2021/12/2
 - Un (01) folio de la historia clínica del accionante.
 - Informe rendido por COLSANITAS
- **Con respecto al suministro del medicamento CREON 25.000 UDS CAPSULAS # 18.**

Sea lo primero señalar que, no se indica en el escrito contentivo de la acción de tutela, que el medicamento formulado se encuentre por fuera del PBS, y tampoco la accionada ha expresado algún concepto sobre el punto en la medida que no ha respondido la acción de tutela en el término concedido. Siendo ello así, no entrará el Despacho a analizar los



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
RADICADO : 080014053007202200712-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YEZID CARRILLO GOMEZ
ACCIONADOS : COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A y DROGUERÍAS Y FARMACIAS
CRUZ VERDE S.A.S. NIT 800.149.695-1
VINCULADO : EPS SANITAS
PROVIDENCIA : FALLO 23/11/2022 CONCEDE - SALUD

requisitos exigidos por la Corte Constitucional, para conceder a través de la acción de tutela medicamentos por fuera del PBS, pues por el contrario el actor manifiesta que antes se le había hecho entrega de parte de la medicación formulada.

Pues manifestó en el informe presentado por COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS que ya había hecho debida entrega de los mismos.

Por lo anterior, este Despacho procedió a trasladar el informe presentado por la accionada al señor YEZID CARRILLO GOMEZ, para que se sirviera informar a este Despacho si se le había hecho la debida entrega del medicamento, máxime cuando este Despacho concedió la medida provisional presentada por el accionante.

No obstante lo anterior, el accionante dio respuesta al requerimiento efectuado el día diecisiete (17) de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

“En atención a la comunicación enviada a mi correo electrónico donde me hacen saber lo manifestado por la tutelada, me permito informar que NO he recibido aún los medicamentos prescritos por el médico tratante y la vulneración a mi derecho fundamental a la salud persiste. Ruego al juez constitucional amparar mi derecho y hacer efectiva la figura del incidente de desacato con respecto a la orden impartida en la admisión de la acción, cuando se concedió la medida provisional.”

Así mismo, en atención a la solicitud de vinculación por parte de la accionada COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS, a la entidad EPS SANITAS, se procedió con el mismo y se ordenó en auto adiado 17 de noviembre de 2022:

“4. DAR traslado del memorial rendido por el accionante frente al informe presentado por COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A, a fin de que se pronuncie frente el mismo y allegue las constancias y/o pruebas de entrega del medicamento CREON 25.000 UDS # 180 CAPSULAS.”

Dicho lo anterior, como quiera que la entidad accionada no ha dado respuesta al requerimiento debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Se tiene por cierto entonces:

Que no se ha hecho entrega del medicamento CREON 25.000 UDS # 180 CAPSULAS.

Lo anterior muestra que efectivamente no se le ha hecho entrega al actor del medicamento que le fue formulado, sin embargo no se indica la razón por la cual no se continúa con la entrega del medicamento.

Si bien es cierto, se indica por COLSANITAS, que sí cumplió con la orden de la medida provisional, al señalar, *“ Se genera validación en nuestro sistema de información, donde se evidencia que los medicamentos incoados se encuentran debidamente autorizados y entregados el día 15 de noviembre de 2022 mediante el gestor farmacéutico CRUZ VERDE”*. No lo es menos que no se acompaña prueba de dicha entrega, lo cual debió acreditar la parte accionada. Pues el accionante señala en sus hechos, *“ la entidad encargada de la entrega de los medicamentos, se rehúsa a entregármelos bajo la*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202200712-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YEZID CARRILLO GOMEZ
ACCIONADOS : COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A y DROGUERÍAS Y FARMACIAS
CRUZ VERDE S.A.S. NIT 800.149.695-1
VINCULADO : EPS SANITAS
PROVIDENCIA : FALLO 23/11/2022 CONCEDE - SALUD

excusa que “No se encuentran disponibles”, sin embargo, al ingresar a la página de internet de la farmacia veo que está disponible para la compra particular.”

Así mismo posterior al informe rendido por la accionada manifiesta que la fecha no ha recibido el medicamento por parte de la accionada, vulnerando así su derecho fundamental a la salud.

Lo anterior conlleva a amparar el derecho cuya protección invoca el accionante.

Cabe señalar que la documentación allegada por el actor, muestra que el medicamento fue formulado por el médico tratante, lo cual no ha sido desvirtuado por la accionada.

Así mismo se aprecia de acuerdo a la documentación allegada sobre el estado de salud del accionante, YEZID CARRILLO GOMEZ, padece de PANCREATITIS CRÓNICA de allí se colige que, el paciente presenta una enfermedad que afecta su estado de salud y por tanto su vida en condiciones dignas.

Cabe señalar que una persona no tiene que estar a las puertas de la muerte para considerar que se le vulnera su derecho a la salud y a una vida digna si no le es suministrado lo necesario para apalea o superar el dolor que padezca, ya sea físico o psicológico.

No ha acreditado la parte accionante, que el medicamento solicitado y que le fue prescrita por su médico tratante adscrito a la EPS, esto es CREON 25.000 UDS # 180 CAPSULAS, pueda ser sustituido por otro que científicamente tenga la misma efectividad, máxime, cuando el actor indica que ya la entidad COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS, había hecho entrega de una parte del tratamiento, los cuáles fueron prescritos de manera permanente e indefinida según la fórmula médica signada por el médico especialista tratante Dr. Jacobo Feris Aljure.

Dado lo anterior, se ordenará a COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS, que proceda autorizar el resto del medicamento que faltare para cumplir con la dosis formulada por el médico tratante de CREON 25.000 UDS # 180 CAPSULAS, de manera permanente e indefinida.

- Con respecto a la prestación de tratamiento integral

De lo expuesto por el accionante en los hechos y pretensiones no puede deducirse que proceda el ordenar tratamiento integral para el manejo de la enfermedad pancreatitis crónicas, pues si bien es cierto, a la fecha no se ha entregado el medicamento que por esta acción se solicita, no lo es menos, que no se desprende la existencia de otros medicamentos, insumos y procedimientos pendientes de autorización, o que se denote una conducta reiterativa de la accionada en la prestación del servicios de salud, que conlleve a tener que conceder tratamiento integral.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- TUTELAR, los derechos cuya protección invoca YEZID CARILLO GOMEZ dentro de la acción de tutela que impetra contra **COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
RADICADO : 080014053007202200712-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YEZID CARRILLO GOMEZ
ACCIONADOS : COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A y DROGUERÍAS Y FARMACIAS
CRUZ VERDE S.A.S. NIT 800.149.695-1
VINCULADO : EPS SANITAS
PROVIDENCIA : FALLO 23/11/2022 CONCEDE - SALUD

2.- ORDENAR, a la COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A y a la farmacia CRUZ VERDE, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, efectúe la entrega del medicamento formulado por el médico tratante de “CREON 25.000 UDS CAPSULAS # 180, al señor YEZID CARILLO GOMEZ, conforme lo expuesta en la parte motiva.

3. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28cf5b0322bb34e5efc635be21f47639df5a6813e88191c98610a68ae0b10ea**

Documento generado en 23/11/2022 01:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>